



Causa No. 081-2020-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 081-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## **“SENTENCIA**

**CAUSA No. 081-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de octubre de 2020. Las 16h18.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0314-O, de 14 octubre de 2020, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General; y, b) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de septiembre de 2020, a las 14h19, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en treinta y ocho (38) fojas y en calidad de anexos cuarenta (40) fojas, suscrito por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político PODEMOS, Lista 33, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución N° PLE-CNE-2-16-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de septiembre de 2020. (fs. 1 a 78)

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 070-19-09-2020-SG de 19 de septiembre de 2020, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 081-2020-TCE, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 79 a 81)

3. El 07 de octubre de 2020, a las 12h30, el Juez *a quo* dicta sentencia dentro de la causa Nro. 081-2020-TCE. (fs. 390 a 401)



Causa No. 081-2020-TCE

4. La sentencia fue notificada a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); y, [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec), el 07 de octubre de 2020 a las 13h41 y las 13h42 respectivamente, según las razones sentadas por la secretaria relatora, doctora Paulina Parra. (f. 405)

5. El 09 de octubre de 2020, a las 17h42, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada por el Juez de instancia el 07 de octubre de 2020, a las 12h30, dentro de la presente causa. (fs. 406 a 417)

6. Mediante auto de 11 de octubre de 2020, a las 10h45, el Juez de instancia concedió a la peticionaria el recurso de apelación a la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 420 y vta.). La doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora, de ese despacho, mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-026-2020 de 11 de octubre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*. (f. 425)

7. El 11 de octubre de 2020, conforme consta del acta de sorteo No. 093-11-10-2020-SG del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 081-2020-TCE; y razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 426 a 428)

8. El 12 de octubre de 2020 a las 14h52, se recibió en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el expediente de la causa No. 081-2020-TCE, en cinco (5) cuerpos, constantes en cuatrocientas veinte y ocho (428) fojas, indicando que se adjunta un CD en cada una de las fojas 40, 198, 220, 241 y 242 del expediente.

9. Mediante auto de 14 octubre de 2020, a las 10h41, la señora jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de Instancia y dispuso se convoque al juez o Jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0314-O, de 14 octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral,



Causa No. 081-2020-TCE

para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación.

11. El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a sesión extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolución de la presente causa.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Paúl Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Nacional PODEMOS.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.



## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la resolución impugnada fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral, siendo la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el juez de instancia, fue notificada ese mismo día a las 13h41 y 13h42, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.<sup>1</sup>

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresó un escrito por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de octubre de 2020, a las 17h42, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

a) En el numeral 1 del escrito la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por señor Paúl Carrasco Carpio, Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de

---

<sup>1</sup> Foja 405 del expediente



Causa No. 081-2020-TCE

septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto las resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2020 y la resolución PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 con las cuales el Órgano administrativo electoral otorgó personería jurídica a la indicada organización política.

b) En los numerales 2 al 7, la apelante efectúa una transcripción de fragmentos de la sentencia dictada por el Juez de instancia hasta concluir en la decisión del Juzgador, quien resolvió: 1) Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, en contra de la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral; y, 2) Dejar sin efecto dicha resolución, consecuentemente las resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020 quedan en firme; y,

c) Desde los numerales 8 al 18, la ahora recurrente expone criterios que en lo principal se resumen a lo siguiente:

Que, para la aprobación de las resoluciones, el Consejo Nacional Electoral ha tomado en consideración los preceptos constitucionales y legales vigentes en la legislación electoral, los aspectos doctrinarios aplicables en democracia para no afectar principios constitucionales para el goce de los derechos de participación de las organizaciones políticas, por lo que ha tomado en cuenta los requisitos como es el cumplimiento de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general.

Que el proceder del Consejo Nacional Electoral ha estado en función de lo que dispone la norma constitucional en el artículo 76, referido al debido proceso, es por ello que se determinó un plazo para que el Movimiento PODEMOS, lista 33 presente las pruebas *"...que justifiquen la efectividad del procedimiento de reconocimiento como movimiento político, lo cual esta decisión fue en aplicación de la doctrina relacionada a la vigencia de normas propias de la legislación electoral."*

Que el Consejo Nacional Electoral ha sido un permanente observador y practicante de los preceptos contenidos en el Código de la Democracia respecto a los requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas.

Que las resoluciones adoptadas son motivadas por aplicar los principios legales, jurisprudenciales y doctrinarios que ha permitido llevar adelante un registro de las organizaciones políticas.



Causa No. 081-2020-TCE

Que el objetivo del Consejo Nacional ha sido el de respetar los derechos de las organizaciones políticas, protegiendo los principios del proceso de vida jurídica de los partidos y movimientos políticos, razón por la cual no ha lesionado derechos de participación de éstos, tanto en el proceso de legalización como los ya aprobados en forma legal.

Que, para la aprobación de las resoluciones administrativas, ha tomado en cuenta, a más de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la supletoriedad de cuerpos legales que permitan aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho.

Que el Consejo Nacional Electoral ha observado lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución referida al ejercicio de la competencia y facultades y todas las resoluciones han sido motivadas para no vulnerar la existencia de las organizaciones políticas.

Que en el proceso de sustanciación de la causa, se han presentado todas las pruebas requeridas y discrepa con el fallo del juez de instancia en el sentido de que *"...el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones..."*; y que además *"...se ha aportado toda la documentación que consta en los archivos de las distintas dependencias administrativas para que se cuente con los elementos que permitan tener una claridad, cuya evaluación este acorde con la aplicación del derecho...en beneficio de las organizaciones políticas con inclusión del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33."*

Solicita se ratifique la resolución PLE-CNE-2-16-9-20 de 16 de septiembre de 2020, aprobada por el Consejo Nacional Electoral ya que la misma ratifica la aplicación de la normativa constitucional y legal de orden electoral.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane



Causa No. 081-2020-TCE

posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho<sup>2</sup>.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 07 de octubre de 2020, a las 12h30 dictada en esta causa por el Juez de instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación interpuesto. Para el efecto, se revisarán los hechos que dieron origen a la expedición de resolución PLE-CNE-2-16-9-2020, las principales actuaciones procesales constantes en el expediente y posteriormente lo alegado por la ahora recurrente.

#### 4.1. Hechos relevantes

a) El Consejo Nacional Electoral el 6 de marzo de 2018, dispuso la inscripción del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, con ámbito de acción nacional en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral<sup>3</sup>.

b) La Contraloría General del Estado inició el examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados con el registro y extinción de las organizaciones políticas en el Consejo Nacional Electoral por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018. (Informe No. DNA1-0053)

c) El 2 de enero de 2020, con resolución PLE-CNE-5-2-1-2020, el Consejo Nacional Electoral, en lo principal, resolvió: "...*Artículo 2.- Mantener el derecho de inscripción en el registro permanente de las organizaciones políticas al Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, toda vez que los actos administrativos con los que se le*

<sup>2</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

<sup>3</sup> Resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. Fojas 17 a 21 del expediente



Causa No. 081-2020-TCE

*otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto, ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones...”<sup>4</sup>*

d) Mediante informe No. DNAI-AI-0147-2020 de 18 de junio de 2020 la Contraloría General del Estado aprueba el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 y como recomendaciones indica al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción del Movimiento PODEMOS, entre otras organizaciones políticas.

e) El Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, resolvió iniciar el procedimiento de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento PODEMOS en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas y se le otorgó el plazo de 10 días para que presente pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, conforme lo dispone el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, así como dispuso como medida cautelar la suspensión de las actividades de la organización política mencionada.

f) El 11 de agosto de 2020, el Consejo Nacional Electoral resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas. En esta resolución se indica que el representante legal del Movimiento PODEMOS, presentó las pruebas y demás requerimientos dispuestos en la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 29 de julio de 2020, por lo que se procede a dar atención a lo solicitado.<sup>5</sup>

g) Practicada la prueba, el 12 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, dispuso se notifique a la organización política PODEMOS con el expediente para que en el plazo de 48 horas ejerzan su derecho a la defensa, agregando de manera digital el expediente<sup>6</sup>.

h) El señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Nacional PODEMOS, el 13 de septiembre de 2020, solicitó a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral la ampliación del plazo de 48 horas con el fin de ejercer su derecho a la defensa<sup>7</sup>, petición que fue negada el 14 de septiembre de 2020.<sup>8</sup>

i) El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución No. PLE-CNE-2-16-9-2020, en la cual resolvió:

<sup>4</sup> Fojas 23 a 39 del expediente

<sup>5</sup> Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020. Fojas 141 a 155 del expediente

<sup>6</sup> Fojas 356 y 357 del expediente

<sup>7</sup> Fojas 137 a 139 del expediente

<sup>8</sup> Fojas 135 y 136 del expediente



Causa No. 081-2020-TCE

[...] **Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018; y la resolución Nro. PLE-CNE-5-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...”<sup>9</sup>

j) El representante legal del Movimiento PODEMOS, el 19 de septiembre de 2020, a las 14h19, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020<sup>10</sup>.

#### 4.2. Actuaciones procesales

El doctor Fernando Muñoz Benítez, designado por sorteo como juez de instancia, una vez radicada la competencia de la presente causa, emitió autos de sustanciación, según el siguiente detalle:

a) 22 de septiembre de 2020, a las 17h50: Dispone al señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal de la organización política PODEMOS, lista 33, aclare y complete su petitorio; y, al Consejo Nacional Electoral remita en copia física, foliada y certificada el expediente completo<sup>11</sup>. El recurrente, da cumplimiento a lo ordenado el 24 de septiembre de 2020 a las 19h18. En tanto que el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente el mismo día, mes y año a las 20h30, indicando que por la cantidad de documentos envía la información en copias simples, compulsas, certificadas y archivos digitales que contiene parte del expediente en un total de 148 fojas físicas<sup>12</sup>.

b) 27 de septiembre de 2020, a las 15h15: Dispone que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita copia física debidamente foliada y certificada, con el fin de que este Tribunal cuente con el expediente completo con relación a la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020. El Consejo Nacional Electoral, el 28 de septiembre atiende lo solicitado por el Juez de instancia<sup>13</sup>.

c) 29 de septiembre de 2020, a las 13h15: El juez de instancia admite a trámite la presente causa<sup>14</sup>.

d) 01 de octubre de 2020, a las 14h50: Ordena que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un día remita, en forma física y en copia certificada varios

<sup>9</sup> Fojas 96 a 114 vuelta del expediente

<sup>10</sup> Fojas 41 a 78 del expediente

<sup>11</sup> Foja 83 y vuelta del expediente

<sup>12</sup> Foja 243 del expediente

<sup>13</sup> Foja 336 y vuelta del expediente

<sup>14</sup> Foja 339 y vuelta del expediente



Causa No. 081-2020-TCE

documentos (memorandos)<sup>15</sup>. Se da atención a lo ordenado por el Juez de instancia, el 02 de octubre de 2020<sup>16</sup>.

e) 07 de octubre de 2020 las 11h40: Dispone agregar la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral<sup>17</sup>.

f) 07 de octubre de 2020, a las 12h30: El juez de instancia dicta sentencia en la presente causa, en la que resolvió:

*"[...] PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS Listas 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 16 de septiembre de 2020.*

*SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020; y, en consecuencia, dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, y la resolución N° PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020.*

*TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional PODEMOS continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de las organizaciones políticas...."*<sup>18</sup>.

#### **4.3. Alegaciones efectuadas en el recurso de apelación por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la sentencia dictada por el Juez *a quo***

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, de manera general, basa su recurso de apelación principalmente en el hecho de que la institución a la que representa en todas sus actuaciones administrativas como son: aprobación de resoluciones; registro de organizaciones políticas; verificación de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general; requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas; plazo para que el Movimiento PODEMOS, lista 33 presente las pruebas, ha cumplido con los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, doctrinales y ha acudido a la supletoriedad de cuerpos legales para aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho, razón por la cual no ha afectado el goce de los derechos de participación y el derecho al debido proceso de las organizaciones políticas tanto en su legalización como los ya aprobados en forma legal, por ser sus resoluciones motivadas.

<sup>15</sup> Foja 345 y vuelta del expediente

<sup>16</sup> Foja 382 del expediente

<sup>17</sup> Foja 385 y vuelta del expediente

<sup>18</sup> Fojas 390 a 401 del expediente



Causa No. 081-2020-TCE

Discrepa con el fallo del juez de instancia en el sentido de que "...el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones..."; y que además "...se ha aportado toda la documentación que consta en los archivos de las distintas dependencias administrativas para que se cuente con los elementos que permitan tener una claridad, cuya evaluación este acorde con la aplicación del derecho...en beneficio de las organizaciones políticas con inclusión del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33."

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el orden indicado resolver lo señalado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para lo cual la primera interrogante a resolver se contrae a establecer:

**1. ¿El Consejo Nacional Electoral observó el debido proceso conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador para emitir la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020?**

Conforme consta del expediente, el Consejo Nacional Electoral, de oficio, inició un procedimiento administrativo de revisión con el fin de verificar la existencia legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, por efectos del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, emitido por la Contraloría General del Estado, en el que recomendó se deje sin efecto la inscripción de ciertas organizaciones políticas, entre ellas el movimiento político mencionado.

Con base en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo el Consejo Nacional Electoral, concedió el plazo de 10 días para que el Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, objeto de la revisión, entre otras, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, cuando dicho procedimiento de revisión no fue activado por las organizaciones políticas implicadas, correspondiéndole al órgano administrativo electoral la carga de la prueba.

En acatamiento a lo dispuesto, el Movimiento Político PODEMOS, lista 33, el 29 de julio de 2020 presentó las pruebas requeridas; por lo que el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020 en la que resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas en revisión.

Se desprende del expediente administrativo que las pruebas solicitadas por el movimiento político al propio Consejo Nacional Electoral, en especial el listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes, no fueron atendidas de manera oportuna al haberse indicado que no contaban con la información física ni electrónica, llegando al punto de solicitar a la Contraloría General del Estado le proporcione, cuando es el Consejo Nacional Electoral el que debe

11



Causa No. 081-2020-TCE

mantener y resguardar dicha información en los archivos de las dependencias respectivas de la institución.

Concluidos los 30 días de prueba dispuesto mediante resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el Director Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Secretario General notifique a las organizaciones políticas que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de revisión para que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Ante ello, el representante legal del movimiento político solicitó ampliación del plazo, esto es el término de 5 días, para ejercer su derecho a la defensa en razón de la voluminosa documentación que en forma digital fue entregada (enlace "we transfer"), petición que fue negada por la administración electoral, con base en el artículo 132 concordante con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo<sup>19</sup>.

Este Tribunal considera que la concesión de 48 horas para que la organización política contradiga la prueba es insuficiente, por lo tanto, existe una limitación al derecho al debido proceso ya que el Movimiento Político no contó con el tiempo adecuado para preparar su defensa, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral inobservó la garantía constitucional del derecho a la defensa de la organización política PODEMOS, lista 33, al momento de expedir la resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, a través de la cual dejó sin efecto la resolución PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018 y la resolución PLE-CNE-5-2-1-20 de 2 de enero de 2020 que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que lo alegado por la ahora recurrente carece de fundamento, toda vez que la autoridad administrativa, en el presente caso, no dio cumplimiento a la norma

---

<sup>19</sup> Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento. Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.



Causa No. 081-2020-TCE

constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7, literal b) lo que genera también la inobservancia del artículo 426 *ibídem*, que prescribe:

*"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

*Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."*

El siguiente punto a resolver y que ha sido cuestionado por la apelante, consiste en determinar:

**2. ¿El Consejo Nacional Electoral entregó los documentos y pruebas al Movimiento Político PODEMOS, al momento de iniciar el procedimiento de revisión sobre su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?**

De autos se verifica que la Contraloría General del Estado en ejercicio de sus competencias ejecutó el *"Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018"* presentando recomendaciones de obligatorio cumplimiento para el Consejo Nacional Electoral.

Es preciso recordar que la auditoría se realizó indudablemente al Consejo Nacional Electoral, responsable del proceso de la tramitación, admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas; si bien el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 046-2020-TCE, validó el procedimiento administrativo de revisión, no puede validar procedimientos que desconozcan o violen el principio de legalidad y el debido proceso.

El Juez de instancia al hacer la valoración de la prueba, se refirió a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33 y corre traslado a las coordinaciones y



Causa No. 081-2020-TCE

direcciones del Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, evacúen las actuaciones administrativas que se requerían de parte del administrado. No obstante, los funcionarios encargados de dichas dependencias responden no tener la información ni física ni electrónica del listado singularizado de adherentes permanentes o adherentes que la Contraloría General del Estado los ha identificado con inconsistencias en el movimiento político PODEMOS. Ante esta respuesta, se constata del expediente que se requiere la información a la Contraloría General del Estado, la que en un momento niega tal información, para posteriormente remitirla al organismo electoral de control con el carácter de "reservada".

De lo expuesto se colige, que el Consejo Nacional Electoral, no contó con la prueba necesaria para iniciar el procedimiento administrativo de revisión basado en normas del Código Orgánico Administrativo, de tal suerte que revirtió el principio de la carga de la prueba, obligando a que sea la organización política la que pruebe su inocencia en actos administrativos que fueron obligación del Consejo Nacional Electoral vigilar y controlar su cumplimiento, conforme lo establecen los artículos 313 y siguientes del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez.

**SEGUNDO.-** RATIFICAR la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, mediante la cual resolvió: "...**PRIMERO:** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Paul Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, Lista 33, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral. **SEGUNDO:** Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme las Resoluciones PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, y la resolución N° PLE-CNE-5-2-1-2020 de 2 de enero de 2020. **TERCERO:** Disponer al Consejo Nacional Electoral que habilite tiempo y trámite a fin de que el Movimiento Político Nacional PODEMOS continúe con los procedimientos previstos en el calendario electoral en igualdad de condiciones del resto de organizaciones políticas."

**TERCERO.-** ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.



Causa No. 081-2020-TCE

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia:

a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

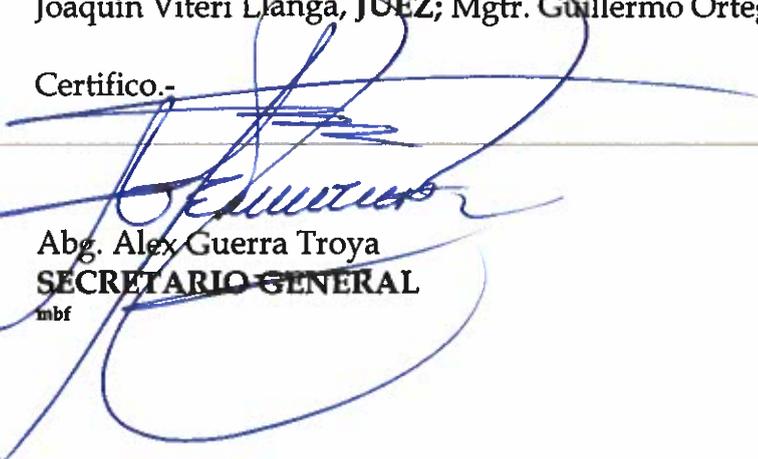
b) Al señor Paúl Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33 y patrocinadores en las direcciones de correo electrónicas: itorresp@accessinter.net; ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; davidmateolb95@yahoo.com; y paulcarrascocarpio@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 064.

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** " F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.-



Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
mbf

